

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia, advirtiéndole que mediante providencia del 10 de marzo de 2022 el libelo introductorio fue inadmitido y dentro del término concedido para rectificarla, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, el 18 de marzo de 2022. El plazo concedido transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto inadmisorio: 10 de marzo de 2022
Notificación en Estado: 11 de marzo de 2022
Días hábiles: 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022

Manizales, 24 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales
Manizales, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	EUROCOL GM S.A.S.
	MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL
	JAIME SIERRA BERNAL
	LEONORA SIERRA BERNAL
	NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00038-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de la referencia, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES.

Por providencia el 10 de marzo de 2022, despacho judicial decidió inadmitir la citada demanda con fundamento en el artículo 90 del CGP, ello por las siguientes razones: *i)* no se aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización que establece el literal d) del art. 2º del Decreto No. 2580 de 1985 - artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, la cual para el presente litigio asciende a la suma de \$29.939.570 y *ii)* no se adjuntó avalúo catastral del bien inmueble en el que se pretende se declare la imposición de servidumbre el cual se identifica

con el FMI N° 290-214239, con la demanda solo se aportó el del inmueble identificado con el FMI 290-131950 y ficha catastral 000900000050120000000000 y este no es objeto de controversia en el presente trámite, siendo ello necesario para determinar la cuantía en el subexamine.

El 18 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, pronunciándose frente a cada uno de los puntos referidos en el auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES

En lo correspondiente al cumplimiento de lo establecido en el literal d) del art. 2º del Decreto No. 2580 de 1985 - artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, esto es el deber de adjuntar al escrito petitorio el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, éste fue cumplido dentro del término fijado para tal efecto, pues se allegó comprobante de consignación denominado "**Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI VALOR: \$29.939.570** " en la cual se evidencia el pago de la referida suma de dinero.

De otro lado en lo atinente a la determinación del avalúo del inmueble sobre el cual gravita el presente litigio, se advierte que en su momento se exigió a la parte demandante dar claridad del por qué el documento con el que se acreditaba esta exigencia formal hacía referencia a un predio diferente al que era objeto de las pretensiones de la demanda.

Frente a este particular la parte demandante adujo que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-214239 sobre el cual se pretende en el caso de marras la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se derivó de un loteo efectuado mediante Escritura Pública N° 3683 del 25 de octubre de 2016 al bien inmueble identificado con el FMI N° 2019-131950 este último del cual se aportó certificado de avalúo catastral, en virtud a que el primero no se encuentra debidamente actualizado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, situación que imposibilita suministrar la información requerida por este judicial, esto es, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia y que requirió dicha información a la autoridad correspondiente mediante correo electrónico enviado el 15 de marzo de 2022 pero que a la fecha no ha obtenido respuesta definitiva al respecto; en consecuencia de lo anterior,

solicitó tener en cuenta el avalúo catastral aportado, o en caso contrario, peticionó oficiar a los entes encargados a fin de dar claridad sobre la situación jurídica de los bienes mencionados y el avalúo catastral que en el sub examine se requiere.

En lo tocante a este último punto y estudiadas las justificaciones y pedimentos de la parte activa, encuentra este judicial que:

i) No es factible tener en cuenta el avalúo catastral aquí aportado, puesto que, se reitera, el mismo corresponde a un predio diferente frente al cual se presenta la demanda de Imposición De Servidumbre Legal De Conducción De Energía Eléctrica.

ii) No le está dado a este despacho judicial solicitar al instituto Geográfico Agustín Codazzi las explicaciones del por qué el predio con matrícula inmobiliaria N° 290-214239 no tiene un avalúo catastral, pues tal deber le incumbe a la parte interesada

iii) La solicitud del avalúo catastral y aclaración respecto de la existencia del mismo debió haberse agotado por la parte demandante con antelación a la presentación de la demanda a través del instrumento jurídico previsto en la ley 1755 de 2015, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, dada la necesidad del mismo para poder determinar la cuantía en el presente proceso y por consiguiente el juez competente, ello tal como lo establece los numerales 3 y 7 del artículo 26 y artículo 25 del CGP.

De este modo, ante la necesidad de tener certeza sobre el avalúo catastral del inmueble multicitado a fin de definir la competencia por el factor cuantía y ante la ausencia de subsanación respecto de este asunto, tal situación conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 4 del Artículo 90 del CGP, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P. en contra de EUROCOL GM S.A.S. y de los señores MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL, JAIME SIERRA BERNAL, LEONOR SIERRA BERNAL, y de la FÁBRICA NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA) por falta de subsanación en debida forma, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de la suma de **\$29.939.570** en favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P. dinero que corresponde a la consignación realizada por dicha entidad el día 8 de marzo de 2022 en cumplimiento de lo establecido en el literal d) del art. 2º del Decreto No. 2580 de 1985 - artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nº 51 del 25 de marzo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b79c612d455b81a6f8b2b77e2fba1000130b748c77d87350176521d4c175c1**
Documento generado en 23/03/2022 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**